



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348
DELITO: Extorsión agravada.
PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO
PROCEDENCIA: Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 011
Aprobada Acta Nro. 051

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 021 proferida el veintiuno (21) de febrero del año que avanza, emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín, en la que declaró la responsabilidad penal de **CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO**, como coautor del delito de Extorsión agravada, de conformidad con los artículos 244 y 245 numeral 3 del Código Penal, imponiéndole una pena de dieciocho (18) meses de prisión y una multa de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad, además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“se desplazaba por el sector del parque Berrio de la ciudad de Medellín, donde es abordado por una persona de sexo masculino, quien vestía una camiseta, un jeans y una gorra, quien estaba acompañado de otra persona adulta quien vestía una camiseta de color azul, jeans y un bolso de color negro quien le coloca la mano en el hombro de la víctima indicándole que si le había llevado la plata porque lo que la víctima le indica que cual plata y este sujeto le manifiesta que los 200.000, la víctima le indica que el no pagaba extorsiones por lo que el sujeto que le estaba cobrando la extorsión le manifiesta que no le abriera los ojos y que verán si pagaba o no este dinero. La víctima el señor Salazar Madrigal de inmediato llama a un agente de policía quien ya tenía conocimiento de estos hechos ya que la víctima le había comentado días antes a los policiales o al agente de policía Figueroa, que una persona los estaba extorsionando y que había otras víctimas a las cuales les estaban haciendo dichas exigencias “entre ellas el señor don Feliz” por dejarlo jugar billar quien debe cancelar la suma de 100.000 pesos mensuales por dejarlo jugar.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La Fiscalía le comunicó a **CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO** que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de Extorsión agravada, de acuerdo a los artículos 244 y 245 numeral 3 del Código Penal, sin que aceptara el cargo. Por último, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, decisión que fue objeto de apelación por parte del delegado del ente acusador.

El dieciocho (18) de noviembre de ese año, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín resolvió el recurso, y revocó el auto proferido por la primera instancia, en su lugar, le impuso al

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

procesado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio, ordenando su captura.

El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Fiscal del caso, presentó escrito de acusación en contra del imputado, señalándolo como probable responsable del delito por el que fue imputado, y le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín.

Luego de varios aplazamientos, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se instaló audiencia de formulación de acusación en la que se varió el objeto de la diligencia para presentar un preacuerdo que fue aprobado.

El veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena.

La lectura de la sentencia se realizó el veintiuno (21) de febrero del año que transcurre, frente a la que la defensora del encartado interpuso recurso de apelación.

LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por preacuerdo contra de **CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO**, por el delito de Extorsión agravada, de conformidad con los artículos 244 y 245 numeral 3 del Código Penal, imponiéndole una pena de dieciocho (18) meses de prisión y multa de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad.

Seguidamente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional por expresa prohibición legal, en tanto, no se ha derogado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que, por una causal netamente objetiva, no admite su discusión.

DE LA APELACIÓN

La defensora de **CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO** interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la negativa de la libertad condicional, al no estar de acuerdo con sus manifestaciones y solicitó se revoque la determinación y se le conceda el subrogado.

Luego de traer a colación lo señalado en la Ley 1121 de 2006 y 1709 de 2014, referencia la derogatoria de las normas en los términos de la Corte Constitucional, consideró que acaeció una orgánica de la norma y es procedente el estudio de la libertad condicional. Igualmente, recordó una providencia de esta Corporación en la que se otorgó la libertad condicional por un delito atentatorio contra la libertad, formación e integridad sexual.

De otro lado, agregó que ningún instrumento internacional proscribe la posibilidad de conceder la libertad condicional a los responsables de delitos relacionados con la extorsión, y hace una relación de distintos pactos y acuerdos internacionales.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

Recordó una decisión de la Corte Suprema de Justicia en la que declaró la derogatoria tácita de las prohibiciones de los beneficios señalados en la Ley 733 de 20022 a razón de la expedición de la Ley 890 de 20004. De manera similar, se está ante un modelo que obliga a abordar la libertad condicional desde una visión garantista, pues ese era el interés del legislador al emitir la Ley 1709 de 2014, especialmente, cuando por el hecho de su expedición debe ser aplicado el principio de favorabilidad.

Consideró que la nueva redacción del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de contenido inconciliable con las previsiones que la prohíben, por ello las deroga tácitamente, en punto a la proscripción del otorgamiento del subrogado penal.

Por último, sostiene que debe analizar el tiempo que le resta al procesado para cumplir la condena, el cual se torna mínimo frente a las condiciones actuales del Sistema Penitenciario y Carcelario.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348
DELITO: Extorsión agravada
PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: Confirma

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

Así entonces, como problema jurídico, plantea la defensa la procedencia de la libertad condicional en favor de **CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO**, en tanto con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se derogó tácticamente la prohibición establecida en la Ley 1121 de 2006.

Desde ya, debemos indicar que no puede ser más equivocado el planteamiento presentado, en tanto, si bien actualmente coexisten las dos normas, de manera alguna la Ley 1709 de 2014 derogó tácticamente la 1121 de 2006, de ahí que la decisión recurrida se adoptó conforme el ordenamiento jurídico actual.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 señala:

*“**Cuando se trate de delitos de** terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán** subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por*

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Subrayas y resaltos propios).

La Ley 1709 de 2014 en sus artículos 30 y 32 realizó modificaciones a la libertad condicional establecida en el artículo 64 y a las exclusiones de subrogados y beneficios penales señalados en el artículo 68A, ambas normas del Código Penal, en sentir de la recurrente, la derogatoria táctica se presenta en el párrafo primero de la última, cuya modificación incluyó:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

De acuerdo con el artículo 71 del Código Civil, la derogatoria táctica de una norma se presenta *cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con esta discusión, afirmó que no se presenta una disposición que no sea conciliable, por lo que la prohibición señalada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se encuentra vigente y es aplicable para casos como este, toda vez que lo señalado en el párrafo primero del artículo 68A del Código Penal sólo se aplica al listado de conductas punibles del inciso segundo. Así expuso:

"(...) se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, **toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.**

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.»⁴ (Subrayas y resaltos propios).

De manera reciente, la alta corporación nuevamente se pronunció y fue clara en decir:

o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP8287 de 2014, radicado 73813. Reiterado en providencias tales como: CSJ STP16185-2021, rad. 120807, 30 nov. 2021, CSJ STP16013-2021, rad. 120505, 23 nov. 2021, CSJ STP13253-2021, rad. 118170, 10 ago. 2021, CSJ STP16530-2021, rad. 115653, 27 abr. 2021, etcétera.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

*“De acuerdo con lo anterior, **la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, ni por la Ley 1709 de 2014** ni mucho menos por los arts. 5 y 28 de la Ley 2098 de 2021 –“Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”⁻⁵; **motivo por el que los funcionarios judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados, entre otros, por el delito de Extorsión**”⁶. (Subrayas y resaltos nuestros)*

En esas condiciones, es imperativo para los distintos operadores judiciales dar aplicación a la prohibición señalada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la procedencia de subrogados y beneficios penales, entre ellos, el de la libertad condicional para delitos como el de Extorsión aquí juzgado, pues no se presenta ninguna derogatoria tácita o expresa de la norma, tal como se pretende.

Tampoco es posible dar aplicación al principio de favorabilidad frente a estas dos prescripciones, en tanto no es dable utilizar fraccionadamente las normas, en especial, cuando desde su literalidad se encuentra que lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 68A del Código Penal se aplica al listado de conductas punibles allí señaladas –tal como lo refiere la jurisprudencia especializada atrás

⁵ “ARTÍCULO 5o. Agréguese un inciso al artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde, al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento, del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.”

“ARTÍCULO 28. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia STP4524 del 7 de abril de 2022, radicado 122898.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

descrita– lo que en manera alguna significa que deba obviarse la exclusión expresa señalada en la Ley 1121 de 2006 –*cuya vigencia se mantiene firme y es de total aplicación*–.

En esas condiciones, el principio de favorabilidad señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 6 del Código Penal y 6 del Código de Procedimiento Penal, requiere que haya una ley posterior que sea permisiva o favorable frente a una restrictiva o desfavorable, de manera que ante la coexistencia de dos normas que fueran aplicables a la solución de un caso concreto, se opte por la más benévola.

Sin embargo, insistimos, para el caso del delito de Extorsión la excepción que se consagró en el parágrafo primero del artículo 68A del Código Penal –*modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014*– respecto de la libertad condicional, aplica para el listado de conductas punibles señaladas en su inciso segundo, pero de manera alguna, deroga o hace perder vigencia a la prohibición señalada en la Ley 1121 de 2006, ya que son dos prescripciones que regulan situaciones completamente diferentes.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 fue objeto de análisis de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-073 de 2010, que señaló que este texto normativo se encaminó a prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, secuestro y la extorsión como una medida para combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas, por lo que medidas como la eliminación o limitación de beneficios o subrogados penales o administrativos como el aquí deprecado, es consecuencia de la política criminal del Estado, cuya

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

finalidad no es otra que garantizar que se cumpla con el reproche social que debe recaer sobre una persona que atente contra los bienes jurídicos tutelados por estas conductas punibles. Lo que dista completamente de la finalidad de la Ley 1709 de 2014, cuya disposición era la de disponer las penas intramurales como último recurso, de ahí su flexibilización.

Por último, debemos agregar que la recurrente parece solicitar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, al contrariar lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo dicho por el Comité de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos, sin embargo, tampoco encontramos acertado tal planteamiento.

La excepción de inconstitucional ha sido definida por la Corte Constitucional como:

"(...) una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales".⁷ En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución"⁸.

En esas condiciones, es deber del juez del caso analizar la existencia de una evidente contradicción entre una

⁷ Véase en sentencia T-389 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

disposición con las normas constitucionales –*dada su prevalencia consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política*– y así evitar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico.

La excepción de inconstitucionalidad no es aplicable, según la Corte Constitucional⁹, cuando esa corporación aborda estudios amparados en lo señalado en el artículo 241 de la Constitución Política, esto es, cuando en última instancia realiza el control de constitucionalidad de las normas en Colombia, lo que, una vez decidido, configura un precedente vinculante y preeminente sobre las decisiones de cada caso en concreto, en tanto, *hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano.*

Por lo anterior, tal como se indicó en precedencia, debemos recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2010 efectuó un análisis de constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y lo declaró exequible, es decir, que la prohibición de beneficios y subrogados para los delitos, entre otros, de Extorsión es conforme con la Constitución Política, de la que hacen parte los tratados internacionales señalados por la recurrente, con ocasión de su integración al Bloque de Constitucionalidad, por lo que no es procedente aplicarla en esta oportunidad.

Por todo lo anterior, no es posible en esta oportunidad otorgarle la libertad condicional a **CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO** toda vez que el delito de Extorsión agravada por el que se emite

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2011.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348

DELITO: Extorsión agravada

PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: Confirma

condena está expresamente prohibido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, de ahí que no haya incompatibilidad alguna con lo regulado en el párrafo primero en el artículo 68A del Código Penal, y menos aún para predicar la derogatoria táctica de la primera, además, tampoco es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la primera, toda vez que se torna abiertamente improcedente dado el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que declaró exequible la referida norma.

En consecuencia, debemos confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, en uso de las facultades que le confiere la ley,

FALLA

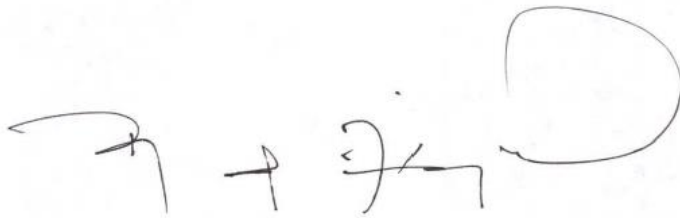
PRIMERO: CONFIRMAR sentencia Nro. 021 proferida el veintiuno (21) de febrero del año que avanza, emitida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

PROCESO: 05001 60 00206 2021 17348
DELITO: Extorsión agravada
PROCESADO: CARLOS MARIO CORTÉS OSORIO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: Confirma

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

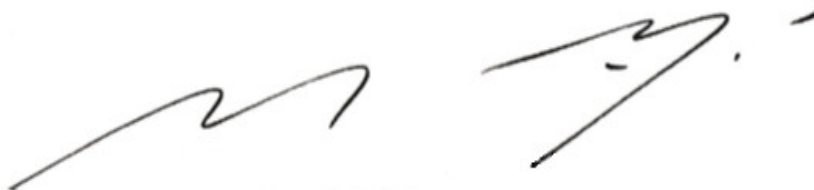
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado